



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210024500

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –Pagaré No. 0083462 - que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Revisado el documento adosado al plenario, lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda el pagaré no cumple con los requisitos para los títulos valores.

En efecto, la noción que de ellos contempla en artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”*, que solo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, como lo dice el artículo 621 *ejusdem*.

Los requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el artículo 621 del Código de Comercio, dos de los cuales nunca son suplidos por la ley misma, a saber: *i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.*

La regla general que plantea nuestra legislación comercial establece que la firma obliga cambiariamente a quien la impone en el título valor. No otro es el sentido que debe pregonarse de las disposiciones contenidas en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio que previenen: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*.

Artículo 626 : *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

Es importante indicar que el creador también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada.

Según lo dispone el artículo 710¹ del Estatuto Mercantil, el suscriptor del pagaré, vale decir, el girador, se equipará al aceptante de la letra de cambio. Esto significa que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo.

Atendiendo las anteriores consideraciones se tiene que examinado el título valor allegado, no emerge firma del señor Enciso Jiménez Jhony Alejandro, quien es el eventual suscriptor del título valor, de modo que no hay aceptación del mismo. De ello se desprende que a pesar de no cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tampoco cumple con las exigencias del canon 422, pues no existe una obligación actualmente exigible, y que provenga del deudor, de manera que no es posible librar mandamiento de pago toda vez que no existe título valor.

Es importante advertir que en el pagaré allegado se observa una huella dactilar, empero, dispone el inciso 2 del artículo 826 del Código de Comercio que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos de que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*, por ello no puede considerarse la huella como firma.

Del contenido de esta norma ha de entenderse que la firma es: *i)* La expresión del nombre de quien la impone; *ii)* La expresión de algunos de los elementos que integran ese nombre y *iii)* un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Ello implica que un suscriptor de título valor pueda firmar con sus nombres y apellidos completos, con las iniciales del nombre, puesto que son expresión de elementos integrantes de este, también puede firmar utilizando signos y símbolos que lo identifiquen personalmente, como un dibujo o figura que utilice en forma repetida para este fin, una cifra, una combinación numérica etc. Situación que en efecto, no ocurrió en el título adosado pues no emerge signo, nombre, dibujo entre otros para dar por firmado el título báculo de ejecución.

Es importante traer a colación lo que la doctrina ha expresado al respecto: *“ (...) debe aclararse que de una vez que tampoco la huella digital o plantar es sinónimo de firma, o que ellas son el símbolo o signo con el cual se identifica una persona. Es evidente que la huella digital es una marca personal que identifica al ser humano, ya que cada uno tiene sus propias huellas digitales o plantares, diferentes de las de los demás de su especie. Con todo, estampar apenas la huella digital o plantar en un título valor no implica suscribir tal documento a lo menos desde el ámbito puramente legal, como tampoco implica obligación alguna de quien imprimió tales huellas.*

Si en nuestra legislación pudiera sustituirse la firma por la huella digital o plantar, sobraría el inciso tercero del artículo 826 del Estatuto Comercial que dice: “ (...) Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante”².

Lo anterior, sin mayores elucubraciones permite concluir que la huella digital o plantar, por si sola, no puede sustituir la firma ni puede tenerse como esta.

De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

¹ El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

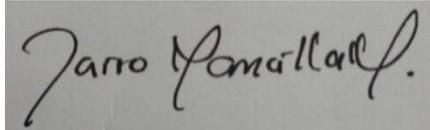
² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición, Henry Alberto Becerra León.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 53 de fecha 9 de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA